Exp. 059-2019-EPEN-00403
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0566

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con domicilio en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle [redacted], entre las calles [redacted] y [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Lcda. [redacted], coordinadora de la Unidad de Litigación del Distrito Nacional, adscritas

al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2019-EPEN-00403
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00357, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 26 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2019-EPEN-00403
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación I, en fecha 5 de junio de 2019 presentó acusación en contra de [redacted] (a) El Doctor o El Gordito o El Gordo o Joel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; 13 y 147 del Código Penal dominicano; [redacted] (a) Vitico o Viticen, por presunta violación a la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 66, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; 3 numerales 4 y 5 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rodríguez (a) Miguelín, por presunta violación a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 66 párrafo V, 67, 70 y 75 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; [redacted] (a) Yoryi y/o El Caballo, por presunta violación a la disposición de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano y [redacted] por presunta violación al artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, [redacted] (occiso) y [redacted] (esposa del occiso).

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 059-2019-SRES-00300, el 7 de noviembre de 2019, que admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) El Doctor y/o El Gordito y/o El Gordo o Joel, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; 3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de identidad y electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano; [redacted] (a) Vitico o Viticen, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; [redacted], por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; 3 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; [redacted] (a) Miguelin, por presunta violación a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y [redacted], por presunta violación al artículo 3 numerales1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00221 de fecha 29 de agosto del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados: a)* [redacted] *(a) El Doctor y/o El Gordito y/o El Gordo o Joel, por presunta violación a los artículos 59, 60, 147 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima* [redacted], *el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 155-17, contra Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; artículo 13 la Ley 8-92, sobre Cédula de identidad y electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano; b)* [redacted] *(a) Vitico o Viticen, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; c)* [redacted] *(a) Miguelín, de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; d)* [redacted], *de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y*

e) [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados: a) [redacted] (a) El Doctor o El Gordito o El Gordo o Joel a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de una multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos por los hechos imputados; b) [redacted] (a) Vitico o Viticen, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; c) [redacted] (a) Miguelín, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos; d) [redacted], a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel de Najayo-Mujeres y al pago de una multa de cuatro (400) salarios mínimos; y e) [redacted], a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de toso los bienes ocupados por el Ministerio Público a consecuencia de este proceso, consistente en: 1. Una (01) ametralladora PS90, cal. 5.7 por 28, serie núm. FNO72531, con su cargador; 2. Una (01) escopeta de fabricación casera; 3. Una (01) pistola marca Smithand Wesson calibre 9mm, serie VYZ8646, con su cargador y seis cápsulas para la misma; 4. Un (01) cargador de pistola; 5. Una (01) pistola marca Walter,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modelo P99CAS, serie No. FAB3231, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma; 7. Un (01) cargador con capacidad para treinta (30) cápsulas, conteniendo trece (13) cápsulas para la misma; 8. Una (01) cápsula para un fusil M16; 9. Una (01) balanza marca Tanita, color negro;10. Un (01) chaleco antibalas de color negro marca Point Black; 11. La suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000,00)y la suma de dieciséis mil ochocientos dólares (US$16,800); 12. Un (01) libro de quinientas páginas (500) páginas, color marrón, Ofi Nota; 13. Un (01) teléfono celular marca Samsung Note5, un (01) teléfono celular marca IPhone con forro de color negro; 14. El inmueble identificado como solar SS, manzana SM título núm. [redacted], parcela núm. [redacted]41, inmueble núm. [redacted]64 ubicado en la calle Segunda núm. 82 Apto, 5B Los Restauradores; 15. El vehículo tipo Jeep, marca Land Rover, color blanco, año2005; 16. Vehículo marca Toyota, color negro, año 2009; vehículo marca Jeep, color negro, año 2017; 17. Vehículo marca Mitsubishi, color azul, año 1997, vehículo marca [redacted], color negro,año2018; 18. Vehículo tipo motocicleta marca Bajaj, color negro, año 2017; 19.Vehículo tipo Jeep, marca Lexus, color blanca, año dos mil 2017; 20.Vehículo marca Kia, modelo K5, color negro, año 2014; 21. Vehículo marca Chevrolet, tipo Jeep, color negro, año 2015; a favor del Estado dominicano. ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de la ejecución de la pena.* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día diez (10) de agosto año dos mil veintidós (2022) a las dos horas de la tarde (02:00P.M.), valiendo convocatoria". [Sic]*

d) No conformes con la referida sentencia los imputados [redacted] (a) Vitico, [redacted] (a) Miguelin y [redacted] (a) El Doctor o El Gordito o El Gordo o Joel, interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de enero de 2024, dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00007, que dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos* [redacted] *(a) Vitico,* [redacted] *(a) Miguelin y* [redacted] *(a) El Doctor o el Gordito o el Gordo o Joel, anulando en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN00221 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo. Anula en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00221, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, ordena la celebración total de un nuevo juicio,*

> *a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. [Sic]*

e) Para la celebración del nuevo juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00053 de fecha 20 de marzo del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara la extinción de la acción penal del proceso seguido contra de los ciudadanos [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], sector Procasa, Distrito Nacional, con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle Interior Segunda, número 32, edificio JJX, apartamento 5-B, sector Los Restauradores, Distrito*

Nacional, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; [redacted], dominicano, 29 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad y [redacted], dominicano, 33 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, artículo 3 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identificación Personal, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente; por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al imputado [redacted] se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en ocasión de este proceso. Se hace constar conforme la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00221, dictada por el Cuarto Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el mismo compareció al juicio privado de libertad; mientras que la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ciudadano compareció en estado de libertad; sin embargo, no figura en la glosa la resolución que ordenó el cese de la prisión preventiva o que impusiera otras medidas de coerción. ***TERCERO:*** *Se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en ocasión de este proceso, conforme consta en el auto de apertura a juicio, en contra de: [redacted], consistentes en garantía económica, impedimento de salida del país, presentación periódica y obligación de residir en el domicilio aportado, impuesta mediante la resolución núm. 502-2018-SRES-00456 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [redacted], consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, impuestas mediante la resolución núm. 502- 2019-SRES-00231, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; [redacted], consistente en la prohibición de salir del país sin autorización judicial, impuesta mediante resolución núm. 249-05-2024- SREV-00006, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Nacional; y [redacted], consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, impuesta mediante la resolución núm. 057- 2019-SREV-00122, de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio.* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes, que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de esta. [Sic]*

f) No conformes con la referida sentencia el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 de octubre de 2024, dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00137, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249- 05-2024-SSEN-00053 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN00053, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el Ministerio Público recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente, Dr. [redacted], su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables magistrados, el Ministerio Público eleva el presente recurso de casación, porque la Corte a qua realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, en franca violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, relativo al plazo razonable, haciendo los juzgadores no solo un conteo matemático en el proceso objeto de esta acción recursiva, sino contrario a la norma procesal y a la jurisprudencia, no tomaron en cuenta las circunstancias particulares que incidieron en el proceso, el cual fue declarado complejo. Si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece el plazo de 4 años como duración máxima del proceso, los juzgadores están obligados a realizar un ejercicio de razonabilidad, como principio rector del proceso penal, lo que significa que no es un conteo cuantitativo, debe ser cualitativo, por lo que precisamos lo siguiente: Que la declaratoria de estado de emergencia suspendió los plazos judiciales del 19 de marzo del 2020 al 6 de julio de este 2020, por lo tanto, este período no es computándole. Veremos las fases procesales por la que ha pasado este proceso, incluyendo una sentencia de condena a pena privativa de libertad: a) El 21 de agosto del año 2018, el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, le fue impuesta medida de coerción. b) Que el día 7 del mes de noviembre del año 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en*

contra de los imputados. c) El 29 del mes de agosto del año 2022, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpables a los imputados. d) Que el 25 del mes de enero del año 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declara con lugar los recursos de apelación ordenando la celebración total de un nuevo juicio. e) Que fruto de ese nuevo juicio es que el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional emite la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00053, en la cual declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los procesados, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. f) A que, el Ministerio Público recurre la decisión y la Segunda Sala de la Corte de Apelación confirma la extinción de la acción penal. Sentencia que hoy impugnamos por errónea interpretación de la norma jurídica. Un proceso que fue declarado complejo, aumentándose los plazos procesales hechos relevantes que condujeron al retardo del proceso por la defensa técnica de los imputados en el tribunal de juicio (tercer tribunal colegiado): Que la defensa técnica del imputado [redacted], le solicita al tribunal la extinción del proceso, y ha sido la que precisamente en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), recusó a la primera composición de jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, integrada por los magistrados Ingrid S. Fernández, Delio A. Germán y Elías Santini Perera al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encontrarse apoderado del conocimiento del presente proceso, recusación que elevó no obstante el tribunal en la audiencia anterior celebrada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Le había dado la oportunidad de tomar conocimiento de la glosa como defensa nueva en el proceso y así pudieran estudiar y preparar sus medios de defensa. Que la recusación que antecede no fue acogida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el proceso siguió su curso tal y como se observa en el acta de audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por ante dicho colegiado, que a pesar de que para la fecha ya había otra composición integrada por dos (2) nuevos miembros, esto a consecuencia de los ascensos que se produjeron en ese entonces, sin embargo se mantuvo en dicha instancia colegiada uno (1) de sus antiguos miembros de los que fue recusado por la defensa técnica mencionada, lo que denota a todas luces lo infundado e improcedente de la recusación que presentó la indicada defensa, la que como hemos dicho, le solicita hoy al tribunal la extinción de la acción penal, por lo que del examen de la glosa y a criterio nuestro, dicha acción infundada ocasionó un retardo de dos (2) meses y quince (15) días. Por tanto, los imputados no pueden beneficiarse de la extinción del proceso, precisamente por haber recusado de manera infundada tanto a la primera como a la segunda composición del cuarto tribunal colegiado. En el dossier se puede comprobar que en el discurrir de todo el proceso se suscitaron situaciones de salud de todas las partes e integrantes e incluso del mismo tribunal, como

ocurrió con varias defensas, imputados, jueces y el Ministerio Público, a causa del virus del SARS-COVID-2019 que para el momento su contagio masivo constituyó una realidad imperante en la República Dominicana y en el mundo. En esa virtud, se puede ver que un imputado tenía Covid-19, razón por la cual se suspendió la audiencia. Que la defensa técnica del imputado [redacted] presentó varias cuestiones incidentales, a las que ciertamente tiene derecho como le acuerda la normativa procesal, sin embargo, del examen íntegro de la glosa constatamos que esta defensa realizaba un ejercicio de este derecho de una manera sumamente extensa lo que ocasionaba de manera indefectible que los debates se prolongaran de manera irrazonable, realizando el cuarto tribunal colegiado largas jornadas de trabajo en las cuales se agotaba incluso toda una mañana en la presentación de aspectos incidentales, lo que por vía de consecuencia ocasionaba que las actas de audiencias de tales jornadas fueran sumamente extensas, pues esta defensa planteaba una cuestión incidental una y o través e incluso ya decidida por el tribunal, todo lo cual denota la intención de esta defensa de prolongar de forma irrazonable los debates. Incidencias en el tercer juzgado de la instrucción; En la audiencia del julio del año 2019, se suspendió debido a la ausencia del imputado [redacted], otro coimputado en el caso. Posteriormente, se programó una audiencia para el 13 de agosto del año 2019, pero nuevamente se suspendió debido a la ausencia del coimputado [redacted]. En estas atenciones, los imputados no pueden beneficiarse de la extinción del proceso. Toda vez que el mismo texto 148

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

4. El medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, en violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, relativo al plazo razonable, haciendo los juzgadores no solo un conteo matemático en el proceso objeto de esta acción recursiva, sino contrario a la norma procesal y a la jurisprudencia, no tomaron en cuenta las circunstancias particulares que incidieron en el proceso, el cual fue declarado complejo, y si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece el plazo de 4 años como duración máxima del proceso, los juzgadores están obligados a realizar un ejercicio de razonabilidad, como principio rector del proceso penal, lo que significa que no es un conteo cuantitativo, debe ser cualitativo; sostiene que el periodo de la pandemia no puede ser computado, que en el dossier se puede comprobar que se suscitaron situaciones de salud de todas las partes incluyendo el mismo tribunal a causa del virus del Covid-19, que la corte en fecha 25 de enero de 2024 ordenó un nuevo juicio, que la defensa técnica del imputado [redacted], el

primero de diciembre de 2021 recusó a los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, lo que ocasionó un retraso de 2 meses y 15 días, que así mismo la defensa del imputado [redacted] presentó varias cuestiones incidentales ocasionando la prolongación irrazonable de los debates; además en la fase de instrucción la audiencia se suspensión en dos ocasiones por la ausencia de este imputado; en tal sentido sostiene que los encartados no pueden beneficiarse de la extinción del proceso.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua,* expuso como sustento de su decisión, entre otros motivos, los siguientes:

> *Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00053, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender esta alzada que no lleva razón el órgano acusador recurrente en los medios en que fundamenta su impugnación, el cual basa en violación al inciso 4 del artículo 417 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que luego de reconocer la vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo a la duración máxima de todo proceso, el cual es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del código, correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba, en la especie, la medida de coerción fue impuesta a los imputados recurridos en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 0670-2018-SMDC-01683, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. En tanto que la sentencia penal condenatoria contra los imputados recurridos [redacted], fue pronunciada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que en el ordinal quinto de su dispositivo difirió su lectura integra para el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), y leída de manera integral en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a posteriori de cuatro prórrogas de lectura fijadas por el Tribunal a quo en fechas veintinueve (29) del mes de agosto, diez (10) del mes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de octubre, siete (07) de noviembre, veintiocho (28) de noviembre y trece (13) de diciembre, todas del año dos mil veintidós (2022). Que la sentencia penal condenatoria marcada con el número 941-2022-SSEN-00221, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue recurrida por la vía ordinaria de la apelación por los imputados condenados y decidiendo dicho recurso en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que dispuso en el ordinal segundo de su dispositivo: "Anula en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00221, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley". Que en ejecución de las supra indicada sentencia penal, mediante auto número 503-2024-TAUT-00215, dictado en fecha uno (1) del mes de febrero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la celebración del nuevo juicio ordenado por el tribunal de alzada, resultando que los magistrados jueces del tribunal de primer grado, mediante sentencia marcada con el número 249-05-2024-SSEN-00053, declararon la extinción de la acción penal del proceso seguido contra de

los ciudadanos [redacted]…, [redacted]…, [redacted]…, [redacted]… y [redacted], dominicano…, acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, artículo 3 numerales 1, 2, 3, 4 y 5de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identificación Personal, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente; por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Que en el análisis cualitativo reclamado por el Ministerio Público recurrente, tal y como en cumplimiento de la doctrina y la jurisprudencia lo hizo el Tribunal a quo, partiendo de la ocasión en la cual fue celebrada la actividad procesal para la imposición, como el efecto se impuso, a requerimiento del Ministerio Público, la medida de coerción de prisión preventiva en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 0670-2018-SMDC-01683, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, sobre la cual el Tribunal a quo hizo la precisa aclaración de que: "Si matemáticamente fuera computado el plazo de la duración máxima del proceso debió haber vencido en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

veintidós (2022)". Este conteo cualitativo llevado a cabo por el Tribunal a quo, se inicia con la solicitud de imposición de la medida de coerción como lo prescribe el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, promulgada el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Ya ha dicho el Tribunal a quo que si se realiza un cálculo matemático a partir de la ocasión en la cual fue celebrada la audiencia que impuso medida de coerción, la fecha de la llegada del término del plazo máximo de la duración de la investigación concluyó en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), sin embargo en interés de explicar, como lo requiere la norma en el artículo 172, las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a las pruebas que figuran en la glosa procesal, las magistradas juezas hicieron un análisis cronológico, y ponderando de manera integral cada uno de los aplazamientos y suspensiones de audiencia producidos en todos los estamentos y jurisdicciones que fueron apoderados para conocer el proceso judicial contra los imputados recurridos [redacted] *y* [redacted]*, indicando con suficiente precisión el motivo de cada suspensión, aplazamiento o dilación innecesaria, así como del comportamiento de las partes y la complejidad del caso, para lo cual han manifestado las juzgadoras que tomaron como fundamento base los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, e igual que el mandato expreso del texto del artículo 148 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, descartando violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que contrario a lo que alega la procuradora fiscal recurrente en lo relativo a la manera particular de las incidencias ocurridas en el proceso, ha establecido el Tribunal a quo con lujos de detalles y la debida precisión y pormenorización producidos en cada una de las etapas procesales llevadas a cabo durante la audiencia de medida de coerción, la fase de investigación criminal ejecutada por el Ministerio Público, la audiencia preliminar, el primer juicio de fondo celebrado por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, El recurso de apelación conocido en la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y finalmente en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024- SSEN-00053, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Que fueron incidencias en la fase de investigación criminal, la cual se inicia con el plazo otorgado por el juez de la Instrucción del Décimo Juzgado del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), con la resolución marcada con el núm. 0670- 2018-SMDC-01683, la cual dispuso en la parte infine del ordinal segundo de su dispositivo […] durante seis (6) meses que es el plazo para la investigación, y hasta la presentación de la acusación por parte del órgano acusador, en fecha cinco

(5) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual se llevó a cabo casi nueve (9) meses después de la emisión de la resolución judicial que impuso las medidas de coerción que concedió el plazo de seis (6) meses para la investigación, casi tres (3) meses después del vencimiento del plazo otorgado. Que contrario al argumento de la procuradora fiscal recurrente, el Tribunal a quo precisa en su sentencia las incidencias del proceso por ante el tribunal de la audiencia preliminar, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fijó la audiencia para conocer de la referida acusación para el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), haciendo constar las magistradas juezas de primera instancia como a partir de entonces se escenificó un amplio tránsito de aplazamientos y suspensiones de audiencias, dos (2) de las cuales se producen a consecuencia directa del no traslado desde el centro penitenciario donde se encontraba recluido a la sazón el imputado recurrido [redacted] al salón de audiencias donde se llevaba a cabo la actividad procesal para conocer y decidir sobre la acusación presentada el día cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la procuradora fiscal. Que ha dicho el Tribunal a quo que de las siete (07) audiencias celebradas, aplazadas todas salvo la celebrada en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ocasión en la que se conoció el fondo de la audiencia intermedia y se dictó la resolución de apertura a juicio, con un intervalo de tiempo de casi un mes cada una de las audiencias, tuvieron como causas o motivos: en fecha cinco

> *(05) de septiembre la notificación de la acusación a una víctima contactadas por primera vez, en tanto que la audiencia del día tres (03) del mes de octubre se suspendió a los fines de ordenar la reposición del plazo de la notificación de pruebas audiovisuales a la defensa, mientras que la audiencia fijada para el veinticuatro (24) de octubre fue aplazada con el propósito de permitir que el querellante revisara el escrito de defensa del coimputado* [redacted].

6. Continúa la Corte *a qua* con su labor motivacional, a los fines de rechazar el recurso presentado por la representante del Ministerio Publico, estableciendo lo siguiente:

> *Que de manera razonable el Tribunal a quo, ha definido las siete (7) causas de aplazamientos o suspensiones como no imputables a los encartados recurridos e indica: a) El no traslado es una falta de la autoridad responsable, y agrega esta alzada, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Asuntos Penitenciarios; b) La ausencia de notificación de la acusación a las víctimas, es una responsabilidad exclusiva, de conformidad con la norma, del Ministerio Público y la autoridad judicial, incluyendo al tribunal de instrucción, que ordenó la reposición de plazo. En tanto que apoderada la jurisdicción de juicio, el tribunal de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), más de dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(2) meses después de haberse dictado la resolución de apertura a juicio en el Tercer Juzgado de la Instrucción se fija la primera audiencia para el diecisiete (17) de febrero, ocasión donde, según establece el Tribunal a quo, se registra una de las más extensa y prolongada actividad procesal defectuosa, ataviada de dilaciones indebidas que provocaron la exagerada cantidad de veinticinco (25) suspensiones de audiencia, en un periodo de tiempo ascendente a casi treinta y dos (32) meses, de las cuales, en buena justicia, tenemos que restarle los cuatro meses de suspensión laboral por la declaratoria del Estado Nacional de Emergencia a consecuencia de la pandemia del Covid-19, que afectó al país, y así lo hizo constar el Tribunal a quo, en la página 10 de la sentencia recurrida. Agregándose a las veinticinco (25) suspensiones o aplazamientos, las cinco (5) recesadas correspondientes al mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), que se produjeron para la continuación de los debates de la audiencia de fondo previamente iniciada el seis (06) de abril, así como cinco (05) recesos generados en los meses junio, julio y agosto del año dos mil veintidós (2022), y que se ordenaron durante los nuevos debates de la segunda audiencia de fondo iniciada nueva vez el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), esta vez en razón de lesiones en estado de salud de un juez del tribunal y del Ministerio Público que llevaba la acusación ante el tribunal de juicio. Y con suficiente razón indica el Tribunal a quo que; no son causas imputables a los encartados recurridos la ausencia de convocatorias o citas a las querellantes y a los abogados de la defensa del imputado [redacted],

la enfermedad del abogado de [redacted], así como el no traslado de este imputado desde el centro penitenciario donde estaba albergado al salón donde se celebraban las audiencias, y que fueron los motivos de los aplazamientos de las audiencias de fondo de fechas tres (03) y diecinueve (19), del mes de noviembre respectivamente, tampoco los padecimientos de salud a causa del contagio por Covid-19 de los imputados, un magistrado juez del tribunal, y del procurador fiscal adjunto postulante. Las magistradas juezas del tribunal que dictó la sentencia impugnada consignaron en la página 20 de la misma, que no agregarían, y en efecto no agregaron, al cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Pena, para fundamentar su sentencia de extinción bajo el entendido de que dicho período de tiempo de suspensión laboral y de confinamiento "No impactó significativamente en la duración del proceso" en el cálculo cuantitativo reclamado por la Ministerio Público recurrente. Que ha dejado claramente establecido el Tribunal a quo, en la sentencia recurrida que las dilaciones indebidas que se han producido en el proceso desde la fase de la investigación, la audiencia preliminar y el juicio de fondo llevado a cabo en el Tercer Juzgado de la Instrucción y el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no son imputables a los recurridos, haciendo incluso un análisis individual del comportamiento procesal de cada uno de ellos, compartiendo esta alzada el criterio de que no pueden ser imputables a [redacted], cuya defensa no compareció a las audiencias fijadas para los días tres (3) del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), sin embargo, esa incomparecencia del abogado no fueron los motivos de suspensión, aplazamiento o dilación, la primera se aplaza por falta de citación a varias partes, una obligación de la secretaria, y en la segunda, la del quince (15) de febrero, para el día siguiente, tampoco puede imputarse a [redacted] los aplazamientos de las audiencias fijadas para los días once (11) de febrero y veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021), por contagio del Covid-19. Que en relación a la audiencia del dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en la cual la defensa del imputado [redacted] recusó a uno de los magistrados jueces, ha dejado establecido el Tribunal a quo en su decisión, opinión que comparte esta alzada: "No la considera como táctica dilatoria; toda vez que la recusación se fundó en que uno de los jueces había participado en otra etapa procesal, siendo legítimo el planteamiento de la defensa". Que, sobre el cuarto aplazamiento hecho por la defensa de este imputado, ha indicado razonablemente el tribunal de primer grado, que no causa retraso, pues fue fijada para el día siguiente. Que en lo atinente al imputado recurrido [redacted], indica el Tribunal a quo, que solo dos suspensiones en cinco (05) años, una por contagio de Covid-19, y la segunda relativa a la recusación formulada por [redacted] en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Situación procesal similar a la de la imputada [redacted], quien el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), al igual que [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Taveras, no se encontraban asistidos por una defensa técnica, pero el aplazamiento se produjo para el día siguiente, dieciséis (16) de febrero, situación procesal definida atinadamente por el Tribunal a quo como ausencia de dilación. Que los otros aplazamientos por la incomparecencia de su abogado defensor técnico, el correspondiente al veintidós (22) de junio, estuvo también fundamentado en la falta del Ministerio Público, quien alegó problemas de salud y fue la principal causa de que no se celebrará audiencia de ese día. Las tres (3) suspensiones de audiencias relacionadas con el imputado [redacted] fueron, y así lo estima esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, justificadas por la escogencia de un nuevo abogado por la renuncia del primero, un defensor público, quien solicitó suspensión para preparar medios y luego recesó, y en relación a [redacted], se vio involucrado en dos suspensiones de audiencias, primero las incidencias precedentemente justificadas por el Tribunal a quo, porque afectó a cuatro de los imputados cuya defensa no comparecieron el día quince (15) de febrero, y trasladándose la misma para el día siguiente, en tanto que la segunda, la fijada para el veintidós (22) de junio, aunque no compareció su abogado el motivo fue el estado de salud del Ministerio Público. Que resulta oportuno destacar la reflexión de las magistradas del Tribunal a quo, quienes no obstante a realizar un minucioso examen, de manera individual de la conducta procesal de los cinco (5) imputados, y establecen en los apartados 58, 59 y 60 de la página 25 de la sentencia impugnada que: "Los imputados:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) [redacted] y Miladys coinciden como causantes de suspensión en la audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), por tener Covid; b) [redacted], Miguel Ángel y Miladys coinciden en la audiencia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por no defensa presente, aunque, no causó ningún retraso pues fijó audiencia para el día siguiente; c) [redacted] y Víctor coinciden en la audiencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), con una recusación; d) Miguel Ángel y Miladys coinciden en la audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por indisposición de salud de su defensa que es conjunta (el Ministerio Público tampoco estuvo presente por salud); e) restando tres suspensiones de Kerlyn, de fecha treinta (30) de septiembre, cuatro (04) de noviembre y primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y otra de Víctor del catorce (14) de diciembre de dos milo veinte (2020). Es decir, que, si hacemos una evaluación global, en cinco años y siete meses, y aun dejándolo en cinco años por el plazo no computable de la pandemia, solo son evaluables respecto de los imputados ocho (8) suspensiones de audiencias (por que una, que sería la nueve (9), no causó retraso por ser de un día a otro). Esto, de las cincuenta y dos (52) audiencias celebradas a lo largo del proceso en entre la etapa intermedia y la de juicio: a) siete (7) en la preliminar; y b) cuarenta y cinco (45) en juicio, incluyendo las de prórroga de lectura de sentencia. Lo anterior implica, si dentro de la razonabilidad del plazo lo analizamos global y no individual, que ocho (08) suspensiones de audiencia en total, entre todos los imputados y en cinco años, no justifica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la etapa preliminar y la de juicio, hasta la lectura de la primera sentencia, agotaran los cuatro años del proceso". Que en relación a las razonabilidad reclamada por la Ministerio Público recurrente, eso fue lo que administró el Tribunal a quo con el principio de razonabilidad, razonabilidad aplicada por el órgano jurisdiccional a partir de las disposiciones contenidas en el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, fundamentalmente con las modificaciones introducidas por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), relativos a la novedad, de qué período de suspensión generadas como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Ha dicho y demostrado el Tribunal a quo, en la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación, que las suspensiones y aplazamientos producidas en el curso del proceso, no son imputables a los encartados, quienes en las pocas ocasiones en que asistieron a las audiencias sin estar asistidos de sus respectivos abogados defensores técnicos concurrían otras causas de suspensión como la falta de citación a sujetos procesales y partes en el proceso, o faltas imputables al Ministerio Público postulante en el tribunal; verbigracia: A) En la audiencia del cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), falta de notificación de la acusación a la víctima; B) Presentar sus testigos; C) En la audiencia del día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) el Ministerio Público no estuvo listo con sus testigos; D) El día veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022) no hubo ninguna actividad procesal en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cuarto Tribunal Colegiado porque el Ministerio Público estaba indispuesto de salud, condición de salud que se extendió durante los días veintinueve (29) de junio, cinco (5), catorce (14), veinticinco (25) de julio y cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), imposibilitando que se pudiese llevar a cabo ninguna actividad procesal, lo anterior y conforme lo establece la sentencia recurrida, no obstante a que las defensas de los imputados sugirieron que continuarán, en obvia referencia al Ministerio Público postulante, otro representante. Que ciertamente como alega la recurrente el artículo 8 del Código Procesal Penal establece; que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella (…), sin embargo, éste texto no define período de tiempo específico como plazo razonable resultando necesario ampararse en el plazo de cuatro (4) años consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en relación al cual ha dicho correctamente el Tribunal a quo, que se encuentra ventajosamente vencido, estableciendo incluso en el apartado 59, en la página 25 de la sentencia, en cinco (5) años y siete (7) meses, el periodo de tiempo que lleva el proceso penal a cargo de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Que la propia recurrente afirma en la parte in fine de la página 8 de su instancia recursiva "que el vencimiento legal de este proceso que estaba prescrito para el día veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020), se extiende para el día ocho (8) de

> *diciembre del año dos mil veintidós (2022), y para ese momento la sentencia del primer juicio no había sido leída, por estarse prorrogando su lectura desde el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)", de manera que la propia Ministerio Público recurrente en su instancia recursiva admite que en el proceso se encuentra ventajosamente vencido el plazo de la duración del proceso penal. Que lo injusto es mantener un proceso penal contra cinco (5) ciudadanos y ciudadanas dominicanas durante cinco (5) años y siete (7) meses sin que intervenga una sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violentando el derecho que tiene toda persona será juzgada en un plazo razonable no mayor a cuatro (4) años, más aún cuando ha comprobado más allá de toda duda razonable el Tribunal a quo que las causas de dilación indebidas no son imputables a los procesados, sino al sistema de administración de justicia, qué aplazan las audiencias en intervalos de tiempo muy prolongados hasta mayores a dos (2) meses, así como del Ministerio Público que no cumplió con sus obligaciones procesales, descartándose en consecuencia de plano la alegada parcialidad de las magistradas jueces del Tribunal a quo.*

7. En cuanto a los vicios invocados por el procurador general de la corte de apelación del Distrito Nacional, parte recurrente en casación, sobre la errónea aplicación de la ley y violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, que consagra el plazo razonable, así como la falta endilgada por haber hecho los jueces de las instancias que nos preceden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un conteo matemático del proceso, lo cual alega, contraviene la norma procesal y la jurisprudencia; además de atribuirles inobservancia de las circunstancias particulares que incidieron en el proceso, mismo que fue declarado complejo.

8. En primer lugar cabe precisar, que como bien aduce la parte recurrente, el proceso seguido a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue declarado complejo mediante resolución núm. 057-2018-SREV-00346, emitida -como tribunal control- por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2018, y de conformidad con los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal, la duración máxima del proceso penal en estos casos es de cuatro (4) años; sin embargo, no se trata de realizar un simple análisis matemático, sino más bien un análisis del comportamiento de las partes y las complejidades del caso, en atención a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y por mandato del propio artículo 148 del código.

9. Esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

10. El Artículo 369 del Código Procesal Penal establece: "*Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Múblico titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable*".

11. Asimismo, en su artículo 370, la norma procesal descrita dispones que: "*Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más; 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas 144 Código Procesal Penal de la República Dominicana de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más; 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente; 5) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican; 6) Permite al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del juez o tribunal competente. En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia".

12. Que de las actuaciones descritas por la Corte *a qua* esta Sala advierte que en fecha (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 0670-2018-SMDC-01683, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional les fue impuesta medida de coerción de prisión preventiva a los imputados [redacted]; presentando el Ministerio Público acusación en fecha 5 de junio de 2019; conociéndose la audiencia preliminar en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante resolución núm. 059-2019-SRES-00300, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de los imputados; que apoderado el juicio de fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto del año 2022 dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 941-2022-SSEN-00221 en contra de

los suscritos imputados; quienes no conforme con la citada decisión presentaron formal recurso de apelación, el cual fue decidido en fecha 25 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00007, la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; a tal efecto fue designado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00053 de fecha 20 de marzo de 2024 declaró la extinción del proceso en favor de los imputados; siendo dicha sentencia impugnada por el Ministerio Público y su recurso rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00137, objeto del presente recurso de casación.

13. En el discurrir del proceso por las distintas instancias, según se recoge en la decisión que se examina, y tomando en cuenta que estamos ante un proceso que fue declarado complejo, para su conocimiento han incidido las peticiones realizadas por las partes, estableciendo la corte, entre otras cosas, que en la fase intermedia se conocieron 7 audiencias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la cual verifican aplazamientos a los fines de notificar acusación a la víctima, reposición de plazo para la notificación de las pruebas audiovisuales a la defensa, permitir a la parte querellante revisar escrito de defensa del coimputado [redacted]; no traslado de los imputados por dos veces consecutiva. En la fase de juicio, destaca la corte que a dos meses haberse dictado auto de apertura a juicio el cuarto Tribunal Colegiado fija audiencia por primera vez para a el 17 de febrero, produciéndose a partir de esta fecha 25 suspensiones, dentro del cual se produjo la llegada del Covid-19, produciéndose por cuatro meses la suspensión laboral por la declaratoria del Estado Nacional de Emergencia del País; haciendo contar dicha alzada en su decisión, que de las 25 suspensiones, 5 fueron recesada en el mes de abril para la continuación de los debates de audiencia de fondo, en los meses de julio-agosto 2022 y que se ordenaron nuevos debates, por la condiciones de salud de un juez del tribunal y del Ministerio Público que llevaba la acusación, estableciendo que estas no son causas imputables a los imputados; así mismo fueron aplazadas las audiencia a los fines de convocatoria o cita los querellantes y al abogado de la defensa del imputado [redacted] y la enfermedad del abogado del abogado de [redacted], no traslado del imputado, siendo estos los

aplazamientos de las audiencias de noviembre; estableciendo que dichas suspensiones tampoco son le son imputable a los encartados, así como el contagio de covid-19 de los imputados; sostiene la corte, al compartir el criterio del Tribunal *a quo* que desde la fase de investigación hasta la audiencia preliminar y el juicio de fondo llegado por el Cuarto Tribunal Colegiado no son imputable a los justiciable, [redacted] cuya defensa no compareció a la audiencia fijada para el 2 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2022; afirmando que esas incomparecencias del abogado no fueron los motivos de suspensión, aplazamiento o dilación, la primera se aplaza por falta de citación a varias partes, una obligación de la secretaria, y en la segunda se fijó para el día siguiente y tampoco puedes imputársele los aplazamiento de las audiencias fijadas para los días once (11) de febrero y veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021), por contagio del Covid-19; establecen, que en fecha 16 de febrero de 2022 la defensa del imputado [redacted] recusó a los jueces; en cuanto al imputado [redacted] el tribunal indica solo dos suspensiones en 5 años por contagio por Covid-19 y la recusación formulada por [redacted], el 16 de enero del 2022; situación similar con la imputada [redacted], en audiencia de fecha 15 de febrero de 2022 no se encontraba asistido de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

abogado y los otros aplazamientos por incomparecencia del abogado defensor técnico, el 20 de junio veintidós (22) de junio, estuvo también fundamentado en la falta del Ministerio Público, quien alegó problemas de salud y fue la principal causa de que no se celebrará audiencia de ese día; Las tres (3) suspensiones de audiencias relacionadas con el imputado [redacted] fueron, y así lo estima esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, justificadas por la escogencia de un nuevo abogado por la renuncia del primero, un defensor público, quien solicitó la suspensión para preparar sus medios; y en relación a [redacted], se vio involucrado en dos suspensiones de audiencias, primero las incidencias precedentemente justificadas por el Tribunal *a quo*, porque afectó a cuatro de los imputados cuya defensa no comparecieron el día quince (15) de febrero y trasladándose la misma para el día siguiente, en tanto que la segunda, la fijada para el veintidós (22) de junio, aunque no compareció su abogado el motivo fue el estado de salud del Ministerio Público.

14. En ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de

una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo; advirtiendo esta alzada que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de los propios recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en sus argumentaciones la Corte *a qua* realiza un razonamiento injusto hasta discriminatorio, violatorio al principio de igualdad, por citar un ejemplo, pues como se puede verificar en algunos casos las suspensiones son motivadas por la ausencia de la defensa de los imputados, sin embargo establecen que esta no fue la causa de la dilación sino, la falta de citación por parte de la secretaria a varias partes, siendo ambos motivos de la misma envergadura como causal de suspensión de una audiencia, donde convergen falta imputable a ambas partes, ya que la falta de una parte no justifica la del otro, proceder que se aprecia en las suspensiones por contagio por el Covid-19, el cual está latente hasta la fecha, establecen que el contagio de los imputados por dicho virus no es una causa

endilgarle a estos; sin embargo, si se analiza la misma causal es imputable a los jueces y al Ministerio Publico cuando se suspende la audiencia por encontrarse afectados con dicho virus; siendo la llegada del Covid-19, una causa de fuerza mayor que obligó a declarar el país en estado de emergencia; causal que no se le puede atribuir a ninguna de las partes, pues se verifica que muchos de los contagios se produjeron después de haber superado el periodo de la cuarentena y de las suspensiones de las labores, del cual se vieron afectados todas las partes; además se verifican reiterados aplazamientos por la ausencia de los abogados de la defensa, cambio de abogado, lo cual también contribuyeron a que el proceso se extendiera más allá del plazo legal establecido por la normativa procesal penal.

15. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

16. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se

encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*".

17. Que al tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició tras la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar también se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

18. Cabe señalar que el artículo 370 del Código Procesal Penal debe ser observado de manera conjunta con el supra indicado artículo 148, ya que ambos hacen referencia a que el plazo para la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, pero también se debe tomar en cuenta el plazo de los doce (12) meses para la interposición de los recursos, que se prevé de manera general en el indicado artículo 148. En ese sentido, se observa que el cómputo para el plazo máximo del vencimiento del proceso inició el 21 de agosto de 2018, con la medida de coerción que le fue impuesta a los procesados y que al momento en que el tribunal juzgador declaró la extinción (20 de marzo de 2024) habían transcurrido 5 años y 7 meses. No obstante lo anterior, esta Sede de Casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidentemente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/22019 y TC/0719724 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el caso.

19. Advierte esta Sede Casacional que se trata de un caso declarado complejo donde se incrementan los plazos para las diferentes fases del proceso: medida de coerción, concluir el procedimiento preparatorio, deliberación y motivación de la decisión, el ejercicio de los recursos, entre otros, verificando que hubo un primer juicio donde los imputados obtuvieron a los 3 años, una sentencia condenatoria, contra la cual ellos ejercieron su derecho a recurrir, siendo apoderada la Corte *a qua*, la cual anuló dicha decisión y ordenó un nuevo juicio, siendo en esta segunda etapa beneficiados con la extinción de la acción penal decretada por el tribunal de juicio, decisión contra la cual el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y fue rechazado por la Corte *a qua*. Que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

retardos puedan estar válidamente justificados, como ocurre en la especie.

20. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*".[2]

21. En ese lineamiento resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

22. Es claro que el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en los artículos 370 y148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho período resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

23. Esta Sala ha verificado que el tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de la característica del expediente que ha resguardo de las garantías de los imputados, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en los artículos 370 y 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados [redacted], garantizando en su mayor extensión sus derechos fundamentales; las actuaciones del expediente demuestran una diligencia razonable durante el primer juicio de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

24. En ese tenor y tras haber estudiado las circunstancias particulares de este proceso, salta al vista que la causa de retardación obedece a los aplazamientos suscitados en este proceso por causas atribuibles a las partes, así como a la causal de fuerza mayor generada por la pandemia del Covid-19 y si bien es cierto que para la presentación del acto conclusivo así como para el conocimiento de primer juicio, donde intervino una sentencia condenatoria, la tramitación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos transcurrió un plazo considerable, sin embargo en el retraso del conocimiento del proceso, también incidieron los aplazamientos promovidos o provocados por la parte imputada, por lo que no puede inclinarse la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra; de ahí. resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso que fue declarado complejo, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva acoger el medio propuesto por el Ministerio Público recurrente y anular la sentencia impugnada.

25. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones. Advirtiendo esta sala casacional que los Jueces *a quo* al conceder la extinción de la acción y refrendada por la Corte *a qua* no garantizaron el debido proceso de ley, ya que no valoraron que la demora se debió no solo a la complejidad del asunto sino a las circunstancias imprevisibles o ineludibles que impidieron resolver la controversia dentro del plazo legalmente establecido; por lo que los juzgadores no actuaron conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos.

26. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación. Y en la especie, al revocar la extinción queda abierto el conocimiento de un nuevo juicio.

27. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere a uno de sus tribunales colegiado para el conocimiento del proceso, excluyendo los que han intervenido, es decir, el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, salvo que su composición sea distinta a la establecida en las sentencias que han sido evacuadas por estos.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada. Además, al

tenor de las disposiciones del artículo 247 del referido código el Ministerio Público o sus representantes están exentos del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere a uno de sus tribunales colegiado para el conocimiento del proceso, excluyendo el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, salvo que su composición sea distinta a la establecida en las sentencias que han evacuado.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]